



## Resolución de Superintendencia

Nº 968 -2015-SUCAMEC

Lima, 27 OCT 2015

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 15 de setiembre de 2015 por la EVP. HUAYNA S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia Nº 871-2015-SUCAMEC-GSSP, del 20 de agosto de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo Nº 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 641-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 28 de mayo de 2015, enmendada mediante Resolución de Gerencia Nº 793-2015-SUCAMEC-GSSP, del 15 de julio de 2015, se impuso a la administrada sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 31 (*"No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba"*) y con el 25% de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 44 (*"Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"*), del Anexo Nº 01 – Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC (ahora, SUCAMEC).
3. A través de los escritos de fechas 23 de junio y 10 de agosto de 2015<sup>1</sup>, la EVP. HUAYNA S.A.C. (en adelante, la administrada) interpuso el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Nº 641-2015-SUCAMEC-GSSP, enmendada mediante Resolución de Gerencia Nº 793-2015-SUCAMEC-GSSP.
4. Mediante Resolución de Gerencia Nº 871-2015-SUCAMEC-GSSP, del 20 de agosto de 2015, se resuelve declarar inadmisibles el Recurso de Reconsideración señalado en el párrafo precedente, toda vez que la administrada no cumplió con presentar nueva prueba que sustente su pretensión.
5. Por medio del escrito de fecha 15 de setiembre de 2015, la administrada interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 871-2015-SUCAMEC-GSSP, argumentando lo siguiente:

<sup>1</sup> Mediante Oficio Nº 4757-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 15 de julio de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada observó el escrito de fecha 23 de junio de 2015 presentado por la administrada, debido a que no se constató la existencia de nueva prueba, otorgando tres (3) días hábiles, a fin de que cumpla con subsanar dicha omisión. Asimismo, se informó a la administrada la posibilidad de ampliar los argumentos de su Recurso de Reconsideración, al haberse enmendado la Resolución de Gerencia Nº 641-2015-SUCAMEC-GSSP mediante Resolución de Gerencia Nº 793-2015-SUCAMEC-GSSP.



- "El Sr. Aldea Monteverde Juan al momento de la Inspección de Sucamec **NO** formaba parte de la empresa **HUAYNA S.A.C.** por estar en proceso de Evaluación al Puesto, condición requerida por nuestro Cliente Tiendas Triathlon antes del destaque o cambio de algún personal a sus locales" (sic).

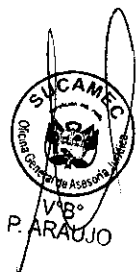
"Después de este proceso y visto bueno del Cliente fue considerado para llevar el respectivo Curso de Formación y Capacitación y obtener a futuro su Carné de Sucamec, documento el cual está **VIGENTE** a la fecha" (sic.).

- "En lo respectivo a la **NO** comunicación del Inicio de Prestación de Servicios con Tiendas Triathlon, esto se debió a que el Cliente **NO** devolvió el Contrato Firmado argumentando que la Adenda del Contrato estaba en observación, lo que ocasionó la demora en la firma y entrega del Contrato" (sic).

"Tiendas Triathlon con fecha 14 de Enero del 2015, recién nos hizo entrega del Contrato firmado el cual a la letra dice **"Le hago entrega del Contrato por REGULARIZACIÓN que tendrá un plazo de vigencia del 01 de Julio del 2014 al 31 de diciembre del 2014"**" (sic).



6. Respecto al personal operativo Juan Claudio Aldea Monteverde, se debe tener que la SUCAMEC cumple con la función de autorizar y administrar las actividades en el ámbito de la seguridad privada<sup>2</sup>, por ello a través del literal p) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, impone a las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada la obligación de controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el carné de identidad expedido por la SUCAMEC, estipulando para los casos de incumplimiento, la infracción contemplada en el numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627 que señala: "Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente", sancionándose con una de multa ascendente a 25% de una (1) UIT.



Conforme a la Constancia de Personal Operativo N° 459-2015-SUCAMEC-GSSP, del 2 de febrero de 2015, se constató que el señor Juan Claudio Aldea Monteverde registra la emisión del carné de identificación N° 002-S-21919 como personal operativo de la administrada, el mismo que tuvo una vigencia del 15 de julio de 2013 hasta el 15 de julio de 2014. Asimismo, se advierte que con fecha 15 de setiembre de 2014 la administrada cesó al señor Juan Claudio Aldea Monteverde, indicando como motivo la presentación de su renuncia de manera voluntaria.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1127 y el literal b) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN.



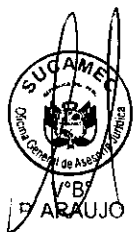


## Resolución de Superintendencia

Del análisis del presente caso, se verifica que el señor Juan Claudio Aldea Monteverde el día 5 de setiembre de 2014, fecha en la cual se llevó a cabo la inspección inopinada, era personal operativo de la administrada y prestaba servicios de vigilancia privada sin portar el carné de identidad correspondiente, supuesto de hecho que se encuentra contemplado en el numeral 44 del Anexo 01 de la Ley N° 28627, correspondiendo aplicar la consecuencia jurídica prevista de multa.

Cabe precisar que si bien el señor Juan Claudio Aldea Monteverde cuenta actualmente con carné de identificación N° 002-S-21919, emitido el 13 de febrero de 2015 y con vencimiento el 13 de febrero de 2016, ello no es óbice para dejar de atribuir responsabilidad a la administrada por el hecho consignado mediante Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 238-2014-SUCAMEC-GCF-MCQVM el 5 de setiembre de 2014, fecha en la cual se configuró la infracción administrativa.

7. Con relación al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 61 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, dicho precepto legal señala: *“Las empresas informarán a DICSCAMEC el inicio de la prestación de servicios a terceros en el mismo día de pactado, remitiendo un formulario con carácter de declaración jurada y con el compromiso de formalizar la remisión de la copia del contrato celebrado en el plazo establecido en el presente artículo (...) Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación del formulario, las empresas deben cumplir con remitir a DICSCAMEC copia del contrato de servicios suscrito. El incumplimiento del trámite dispuesto en el presente artículo acarrea sanciones conforme a la normatividad vigente”*, en caso de incumplimiento se incurrirá en la infracción administrativa prevista en el numeral 31 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada, del Anexo 01 de la Ley N° 28627.



Conforme al dispositivo legal mencionado, la administrada se encuentra obligada a remitir a la SUCAMEC información relacionada al ejercicio de su actividad económica<sup>3</sup>, la cual comprende la razón social de las empresas o entidades, o relación de personas naturales a quienes se les preste el servicio, la fecha de inicio del contrato y duración, del mismo, el lugar de prestación del servicio, la modalidad del servicio, las actividades específicas, el personal responsable, el tipo de armamento equipo y transporte utilizado cuando corresponda de acuerdo a la modalidad autorizada, y representante legal de la empresa de servicios de seguridad privada. Ello con la finalidad que la SUCAMEC ejerza un mejor control sobre las actividades relacionadas a brindar servicios de seguridad privada, en salvaguarda del interés general de la sociedad.



<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1127 y el literal b) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, la SUCAMEC tiene competencia en el ámbito de los Servicios de Seguridad Privada, los cuales requieren de intervención y control, puesto que el ejercicio irregular de ellos, generaría perjuicios irreparables para el interés general de la comunidad.



Teniendo en cuenta lo expuesto y revisado el sistema interno de la SUCAMEC<sup>4</sup>, se verifica que la administrada mediante escrito con Registro N° 426511, de fecha 19 de julio de 2013, cumplió con comunicar el inicio de la prestación de servicios de seguridad privada a favor de Triathlon S.A.C. en la dirección ubicada en Av. Argentina N° 3257, galería 1, pabellón 3 del Centro Comercial Minka, distrito y Provincia Constitucional del Callao, señalando como fecha de inicio y término del servicio el 15 de julio de 2013 y el 15 de julio de 2014, respectivamente. Sin embargo, se advierte que a la fecha de realizada la inspección inopinada, es decir el 5 de setiembre de 2014, la administrada no había cumplido con informar sobre la renovación de la prestación de los servicios de seguridad privada a Triathlon S.A.C., incurriendo en la infracción contemplada en el numeral 31 del Anexo N° 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley 28627.

Cabe señalar que la demora en la entrega del contrato de parte de Triathlon S.A.C., no es una causal que exima de responsabilidad a la administrada, toda vez que la obligación estipulada en el artículo 61 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN exige que la misma informe a la SUCAMEC el inicio de la prestación de servicios de seguridad privada el mismo día de pactado, por medio de un formulario con carácter de declaración jurada, con cargo a remitir la copia del contrato de servicios suscrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación del formulario.



8. En ese sentido, la administrada al incurrir en las infracciones administrativas previstas en los numerales 31 y 44 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, fue sancionada con una multa equivalente al 25% de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada infracción, mediante la Resolución de Gerencia N° 641-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 28 de mayo de 2015, enmendada mediante Resolución de Gerencia N° 793-2015-SUCAMEC-GSSP, del 15 de julio de 2015, y teniendo en cuenta que los fundamentos expuestos por aquella no logran desvirtuar las infracciones imputadas, corresponde desestimar el Recurso de Apelación, de fecha 15 de setiembre de 2015, interpuesto por la E.V.P. HUAYNA S.A.C.



Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.

10. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

<sup>4</sup> De acuerdo con el Reporte de Registro de Clientes de la empresa HUAYNA S.A.C.





## Resolución de Superintendencia

### SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP. HUAYNA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 871-2015-SUCAMEC-GSSP, del 20 de agosto de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 793-2015-SUCAMEC-GSSP, del 15 de julio de 2015, la cual enmendó la Resolución de Gerencia N° 641-2015-SUCAMEC-GSSP, del 28 de mayo de 2015.



V°B°  
P. ARAUJO



V°B°  
J. RIVERA

Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

